

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga – Valle del Cauca

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE
DEMANDADO	JEYMI FERNANDA DOMÍNGUEZ ORTIZ
RADICADO	76-III-40-03-002-2020-00172-01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	AUTO No. 120
TEMAS Y SUBTEMAS	APELACIÓN AUTO PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	CONFIRMA AUTO APELADO

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto proferido el 02 de octubre de 2023, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso adelantado por el señor FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE frente a la señora JEYMI FERNANDA DOMÍNGUEZ ORTIZ, el a-quo en proveído del 02 de octubre pasado, dispuso la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, como quiera que el asunto, el cual aún no contaba con orden de seguir adelante la ejecución, estuvo inactivo por un lapso superior a un (1) año, sin que la parte interesada hubiera promovido alguna actuación en orden a darle impulso al proceso.

Inconforme con lo anterior, dentro de la oportunidad, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, sin embargo, la funcionaria de primera instancia ratificó su posición, dando lugar a la concesión de la alzada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Precisa el mandatario judicial del señor FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE, en forma por demás lacónica, que, como quiera que *«el despacho en ningún momento requirió a la parte accionante para que cumpliera alguna carga procesal»*, por consiguiente, *«no es de buen recibo la decisión de dicha declaración de desistimiento»*.



TRÁMITE DEL DESPACHO

Recibido el anterior recurso de la oficina de apoyo judicial local, se procedió a darle el curso que legalmente corresponde, conforme lo dispone el artículo 326¹ del Código General del Proceso.

Establecida la situación en este asunto, procede este despacho a resolver de fondo lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe desatar esta instancia, consiste en determinar si concurren los presupuestos recabados por el ordenamiento jurídico para el buen suceso del desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla dos eventos que dan lugar a la declaratoria del desistimiento tácito por parte del juez de conocimiento, el primero de ellos prevé que si: «*para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*».

Por otra parte, el segundo establece: “*que cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*”. Reseña la norma descrita que el plazo previsto para imponer la consecuencia jurídica será de dos (2) años, cuando haya sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Se desprenden, entonces, dos escenarios que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito: (i) el incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte interesada (previo requerimiento del juez de instancia) y (ii) la inactividad del proceso o las actuaciones por el término de un año o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones o auto que

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#326



ordene seguir adelante la ejecución (en ambos casos sin previo requerimiento del juez cognoscente, como se itera).

Asimismo, del mismo precepto se puede inferir que existen eventos que tienen la virtud de impedir la terminación del proceso por desistimiento tácito, así pues, en el primer supuesto, se logra cuando la parte interesada da estricto cumplimiento al requerimiento que hiciera el juez de conocimiento, es decir, demostrando efectivamente haber cumplido con la carga procesal indispensable para la continuidad de las actuaciones, al paso que en el segundo escenario, basta con cualquier actuación a petición de parte o de oficio para interrumpir la inactividad, la cual, según la hermenéutica del máximo órgano de esta jurisdicción, *“es aquella que lo conduzca a ‘definir la controversia’ o a poner en marcha los ‘procedimientos’ necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer»*².

Descendiendo al caso en concreto, el argumento neural de la apelación gira en órbita a que no hubo requerimiento previo por parte del juzgado cognoscente en orden a hacerle cumplir alguna carga procesal, para que, ahí sí, pudiese estimarse que hubo descuido de su parte y, por ende, aplicarse el desistimiento tácito. Sin embargo, como ya se acabó de ver, la segunda modalidad de dicha institución no precede de un requerimiento judicial, lo que sí contempla la primera, sino que deviene de la absoluta inactividad del litigante, por lo que su decreto es de plano.

Justamente, de una lectura atenta del numeral 2° del aludido artículo 317, se puede advertir sin mayores esfuerzos que en los desistimientos de este linaje no hay *«necesidad de requerimiento previo»*, sino que, conforme lo ha desarrollado la reiterada y uniforme doctrina jurisprudencial, subyace de *«la falta de interés de quien demanda para continuar el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte»*³, es decir, cuando el enjuiciamiento permanece totalmente huérfano de actuación de cualquier naturaleza, judicial o administrativa, durante el tiempo que consagra la norma adjetiva⁴.

De ese modo, el argumento concerniente a que debe surtirse un requerimiento preliminar para la imposición de la consecuencia jurídica es, realmente, extraño e insólito, pues, sobra decirlo, el ordenamiento procesal no contempló este presupuesto en el segundo modo del desistimiento, es decir, por la inactividad del proceso en secretaría por uno (1) o dos (2) años, según sea el caso. Así las cosas, es irrelevante, que se

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, M. P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad. 11001-22-03-000-2020-01444-01.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-173 de 2019, M. P. Dr. Carlos Bernal Pulido.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC14997-2016 del 20 de octubre de 2016, M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, Rad. 11001-22-03-000-2016-01786-01



reclame el requerimiento susodicho, lo que conlleva así al fracaso del esfuerzo apelativo.

Superado lo anterior, se observa que, a tono con lo señalado por la jueza *a quo*, la última actuación data 09 de septiembre de 2022, cuando se agregó al expediente y se puso en conocimiento de las partes «*un escrito informando que realizó el pago correspondiente ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – a fin de obtener un certificado especial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-72042*», posteriormente, no se evidencia intervención alguna hasta cuando fue decretada la terminación, habiendo transcurrido objetivamente más de un (1) año de inactividad como lo exige la norma procesal, claro está, al no contar el proceso con orden de seguir adelante la ejecución.

Así pues, resulta palmario el abandono del proceso, por cuanto no se adelantó actuación alguna de parte o de oficio con la virtualidad de interrumpir los efectos procesales emanados de la institución del desistimiento tácito, por consiguiente, no había otra alternativa que imponer el gravamen que, a fuerza de contundencia, es de orden público y de obligatorio acatamiento, desde luego, por ser de índole procedimental⁵.

Finalmente es importante recordar también que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia⁶, vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio⁷.

Ante tal comportamiento, no puede esperar el impulsor una consecuencia favorable, menos evitar una sanción expresamente contemplada en la ley procesal como la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues, es principio del general del derecho, nadie puede sacar provecho de su propia culpa o desidia.

En consecuencia, se encuentra acertada la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, por lo que será forzosa su confirmación.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA,**

RESUELVE:

⁵ Código General del Proceso, Artículo 13.

⁶ Constitución Política de 1991, Artículo 95, Numeral 7°.

⁷ Constitución Política de 1991, Artículo 29.

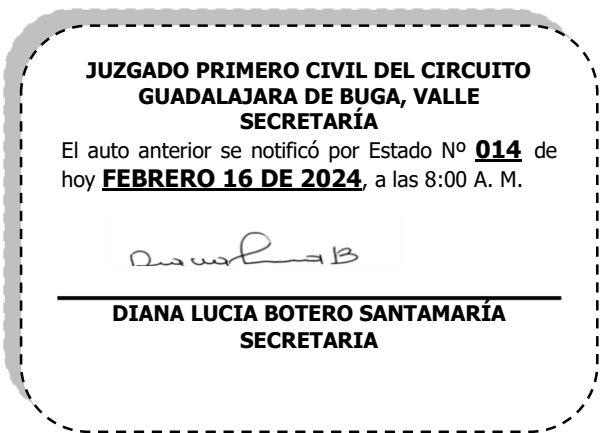


PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 02 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión. DEVUÉLVASE el expediente digital al juzgado de origen, para lo de su cargo, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE,


NATALIA MARÍA VENENCIA GALEANO
JUEZ
DS



Firmado Por:
Natalia Maria Venencia Galeano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5d7364cc277e16cd3a04ecc6dec893b7fca20169c9a91345786f662be4a4563
Documento generado en 15/02/2024 11:27:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>